

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

Bogotá D.C., 14-01-2015

Brigadier General
PABLO FEDERICO PRZYCHODNY JARAMILLO
Director General Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Ministerio de Defensa Nacional
Avenida Eldorado No. 91-50
Bogotá

Asunto: Tránsito. Cuál es el trámite para el traspaso de vehículos rematados sin que a la fecha se hayan legalizado por desconocer, entre otras, el comprador.

En atención al oficio 2076 ALDG - ALOJD – 150, radicado en la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y trasladado a esta entidad según radicado No. 20143210681982 el 27 de noviembre de 2014, mediante el cual consulta sobre el trámite a realizar para el traspaso de vehículos rematados sin que a la fecha se hayan legalizado por desconocer, entre otras, el comprador o conociéndolo no lo han traspasado, así:

PETICIÓN

- 1) ¿Que tramite debe adelantar la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para subsanar la situación que se presenta con los vehículos automotores enajenados por la Entidad, sin que se haya formalizado el traspaso y respecto de los cuales se desconoce el paradero del comprador? ¿Ante qué autoridad? ¿Cuáles requisitos debo tener en cuenta para sanear dicha problemática?.
- 2) ¿Qué tramite debe adelantar la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para subsanar la situación que se presenta con los vehículos automotores enajenados por la Entidad, sin que se haya formalizado el traspaso y respecto de los cuales si se conoce el paradero de quien lo posee en la actualidad? ¿Ante qué autoridad? ¿Cuáles requisitos debo tener en cuenta para sanear dicha problemática?.
- 3) ¿Existe en la actualidad algún procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada? En caso de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es el alcance, aplicación y vigencia de tal procedimiento? En caso de ser negativa la respuesta ¿La administración de tránsito tiene previsto reglamentar tal procedimiento especial en los próximos meses?.
- 4) Con precisión, ¿Qué tramite debemos adelantar la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la señora Lucely Muñoz Martínez para solucionar la duplicidad de placas frente a un mismo vehículo, enajenado por la Entidad que regenta, sin efectuar traspaso y poseído actualmente por esta última, bajo el entendido que la matrícula inicial se hizo en la Calera, jurisdicción de la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca?.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas** no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si **las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.**

Vale resaltar, que **si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es segunda instancia de las autoridades de tránsito**, como tampoco es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por este tipo autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta Cartera Ministerial, así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, previo análisis normativo así:

En primer lugar el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) el cual fue modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010, además de establecer el ámbito de aplicación del Código, señala dentro de sus principios rectores el de la **plena identificación**, que para el caso objeto de análisis será la **identificación plena del vehículo y de su propietario.**

Ahora, el artículo 2° de la misma disposición legal preceptúa las diferentes definiciones para su interpretación y aplicación, encontrándose dentro de ellas las siguientes:

"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consigna las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

*Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres **para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros**". (Negrillas fuera de texto). Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

Igualmente la precitada disposición legal define **clase de vehículo** como: "*Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas*". (Negrillas fuera de texto), respecto a la **clase de servicio** de los vehículos de acuerdo con su **destinación** los clasifica así:

"Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares". (Negrillas fuera de texto)

En segundo lugar la Ley 769 de 2002, en cuanto al registro inicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

PARÁGRAFO. Modificado por la Ley 1281 de 2009, Derogado por el art. 276, Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley (resaltado y subrayado fuera de texto)"

Igualmente el artículo 38 de esa misma disposición legal, establece el contenido mínimo de la Licencia de Tránsito, **las características de identificación del vehículo** como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería, número máximo de pasajeros o toneladas, nombre del propietario, destinación y clase de servicio, número de placa asignada, número de identificación vehicular (VIN) etc.

Lo anterior significa que por expresa disposición legal, una vez registrado el automotor, se expedirá por el Organismo de Tránsito competente la **Licencia de Tránsito** respectiva, en la cual se materializa su contenido.

Ahora, respecto al formato de la Licencia de Tránsito, es preciso mencionar que el mismo, fue adoptado por éste Ministerio mediante la Resolución No. 1940 del 19 de mayo de 2009 (modificada por la Resolución 3260 de 2009) "*Por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la Licencia de*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

Tránsito, se establecen los mecanismos de control del Formato Único Nacional y se dictan otras disposiciones, disposición reglamentaria que establece las características y requisitos que debe cumplir dicho documento, en cuanto a la información de su anverso, contiene entre otros datos el relativo al combustible del vehículo.

En tercer lugar en lo atinente a la **cancelación de la Licencia de Tránsito** del respectivo automotor, es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), preceptúa en su artículo 40 la cancelación del documento en comento, así:

“Artículo 40. Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.” (Negrillas fuera del texto)

En cuanto a las placas, el artículo 44 de la Ley 769 de 2002, preceptúa:

“ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

El Código Nacional de tránsito Ley 769 de 2002, en su artículo 27 señalaba que ningún vehículo podría cambiar de servicio bajo ninguna circunstancia, sin embargo, la Ley 903 de 2004, modificó el contenido de la anterior disposición, permitiendo el cambio de automotores de servicio público a particular para casos especiales, previa reglamentación del gobierno nacional para el efecto.

Aunado a lo anterior se tiene que en desarrollo de la Ley 769 de 2002, fue expedido (entre otros), el Decreto 2640 de 2002, **“Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”**, normativa que establece un reglamento especial para el Registro de Vehículos de Entidades de Derecho Público, estableciendo en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

Artículo 2º. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Artículo 3º. Los vehículos de servicio oficial que porten placas de orden público, previo a su registro deberán devolver dichas placas al Ministerio de Transporte.

Artículo 4º. Para el caso en que los números de identificación del chasis del vehículo de propiedad de las entidades de derecho público, objeto de remate no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de adjudicación."

La precitada disposición reglamentaria señala igualmente que de estos hechos se efectuarán las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor.

Igualmente el Decreto 3178 del 20 de diciembre de 2002, consagra en su artículo 4º que las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, le son aplicables a los vehículos **de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial** que se transfieran a favor de personas naturales o jurídicas, **"bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio"**.

Ahora, en materia de tránsito es necesario señalar que la Resolución No. 12379 del 28 de diciembre de 2012, **"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"**, publicada en el Diario Oficial No. 48667 del 8 de enero de 2013, la cual deroga parcialmente su homóloga 4775 de 2009, establece todo lo relacionado con los trámites que se adelantan ante los Organismos de Tránsito del país, normativa que debe observarse y aplicarse para efectos de cambio de propietario de un vehículo automotor y para la cancelación de su registro.

Por lo anterior, con la expedición de la **Resolución 12379 de 2012**, se dio un cambio sustancial en el procedimiento para realizar los diferentes trámites ante los Organismos de Tránsito del País, toda vez que se pasa de una situación puramente documental a una más expedita y eficaz ya que **se realiza en tiempo real y en línea y el fundamento primordial es la validación, verificación o confrontación de la información, amén, de los procedimientos y requisitos de cada trámite.**

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 1º de la Resolución en cita, establece su objeto así:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución **adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios. Por tanto ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo.**"

Ahora, respecto a su inquietud y en lo que atañe al traspaso de propiedad de un vehículo, cancelación de la matrícula de un automotor, el cambio de servicio oficial a particular, es preciso remitirnos para su aplicación a lo contenido en los artículos 12, 16 y 25 de la Resolución No. 12379 de 2012, la cual fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 3405 del 30 de agosto de 2014, y adicionado por el artículo 5 de esa misma resolución, así:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

“Capítulo III, Traspaso de propiedad de un vehículo. Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

(...)

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

(...)

(...)

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

“Capítulo V. Cancelación de la matrícula de un vehículo. Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.

2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

(...).

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.”

El precitado artículo 25 del Acto Administrativo 12379 de 2012, modificada por la Resolución 3405 de 2013, respecto del cambio de servicio oficial a particular y viceversa, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cambio de servicio de un vehículo oficial a particular y viceversa. El cambio de servicio de un vehículo de servicio oficial a particular y viceversa se produce automáticamente con el traspaso del vehículo, proceso regulado en el Capítulo III, artículo 12 de esta disposición”.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

Significa lo anterior que por expresa disposición reglamentaria, cuando se trate de traspaso de un vehículo, cancelación de matrícula de un vehículo automotor y/o cambio de un servicio oficial a particular y viceversa, se procederá a dar cumplimiento a los requisitos y documentos establecidos para el efecto en Resolución No. 12379 de 2012.

Así las cosas y para dar respuesta a su solicitud, es preciso señalar que consultado el Registro Nacional Automotor que lleva éste Ministerio, con fundamento en la información migrada por los organismos de tránsito de país, se evidencia lo siguiente:

Efectivamente el vehículo de placas OIE130, figura registrado en el Organismo de Tránsito de la Calera, fecha de matrícula inicial el 11/01/1995, Estado Activo, fecha de expedición de la Licencia de Tránsito el 29/12/2009, se trata de un Camión, marca Chevrolet, modelo 1989, Color: Verde, Tipo de Carrocería: FURGON, Tipo de servicio: Oficial, Capacidad pasajeros sentados 2, Cilindraje: 5998C.C., Numero de SerieCM900508, No. Motor: M900508L86, No. de Chasis: CM900508, Combustible: Gasolina, Propietario: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

En cuanto al vehículo de placas SMA 086 referido por usted, no se encontró ningún dato.

En ese orden de ideas respecto de su consulta, esta Oficina Asesora se pronuncia en el siguiente:

1. Frente al primer y tercer interrogante, esta Oficina Asesora manifiesta a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada si existe disposición especial para el efecto, por lo que será necesario aplicar la Resolución No. 010028 del 12 de octubre de 2012, normativa que en cuanto a su vigencia se modifica por su homóloga 3123 de 2014, prorrogándola por un año a partir del 17 de octubre de 2014, razón demás para afirmar que la misma se encuentra vigente y que establece un procedimiento especial en dicha materia, la cual puede consultarse en la página web de éste ente ministerial vista a pie de página.

En caso contrario y de no cumplir con los requisitos establecidos en la resolución anteriormente citada, es decir que si Agencia cuenta con los documentos mediante los cuales se realizó la enajenación, pero se desconozca el paradero del comprador deberá iniciar el proceso ordinario respectivo para que por decisión judicial se ordene el registro del vehículo o la cancelación de la matrícula según sea el caso, ante el Organismo de Tránsito donde se registró inicialmente el vehículo.

2. Frente al segundo interrogante, en el sentido de no haber realizado el traspaso del vehículo, respecto de los cuales si se conoce el paradero de quien lo posee en la actualidad, esta Oficina Asesora manifiesta, que si el poseedor es comprador, deberá realizar el traspaso de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 25 de la Resolución No. 12379 del 2012, modificada por la Resolución 3405 de 2013, directamente ante el organismo de tránsito donde inicialmente fue matriculado. En el caso de ser mero poseedor deberá iniciar proceso ordinario en el que se declare su posesión y posteriormente el juez ordene al organismo de tránsito el traspaso del vehículo a quien actualmente lo posee.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340005801



14-01-2015

3. Frente al cuarto interrogante, respecto de la duplicidad de placas, y si analizadas las carpetas de los respectivos vehículos se concluye que realmente son los mismos vehículos, se deberá iniciar proceso ordinario respectivo, para que se declare la posesión del vehículo de placas SMA 086, se declare la cancelación de la matrícula del vehículo de placas placa OIE 130 de la Calera, que fue adjudicado en proceso de remate según Resolución No. 0762 del 28 de noviembre de 2001 por el entonces Fondo Rotatorio del Ejército y en consecuencia se liberen los guarismos y se proceda declarar el traspaso del vehículo SMA 086 a la señora Lucely Muñoz Martínez.

Si revisadas las carpetas se observa que lo que hay es un gemelo, se debe proceder con la respectiva noticia judicial para que determinen lo pertinente.

De esta manera se da respuesta de forma abstracta a su consulta.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Copia: Nery Luz Ríos Lara - Jefe de Servicios UT SIETT - CUNDINAMARCA - Carrera 49 A No. 94 - 60
Bogotá

Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Proyecto: Amparo Ramírez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 13-01-2015
Número de radicado que responde *20143210681982*
Tipo de respuesta Total(X) Parcial()